

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-687/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador iniciado contra el Gobernador y diversas dependencias del gobierno de dicha entidad, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en diversas bardas de Irapuato.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional¹, en Irapuato, denunció al Gobernador de Guanajuato² y/o quien resultare responsable por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en diversas bardas del municipio.

2. Emplazamiento. El diecinueve de mayo de dos mil quince, desahogadas las diligencias preliminares, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato³ ordenó el emplazamiento de las Secretarías de Obra Pública, de Desarrollo Social y Humano, de Salud, del Deporte, de Desarrollo Agroalimentario y Rural, de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, todas de Guanajuato.

Agotadas las diligencias necesarias y, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el cuatro de junio se envió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁴

3. Sentencia. El diecinueve de junio, el tribunal local declaró fundada la denuncia e impuso a los titulares de las secretarías y la institución mencionada una multa por \$682.20.⁵

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral⁶.

¹ En lo sucesivo PRI.

² En lo sucesivo Gobernador.

³ En lo sucesivo Consejo municipal.

⁴ En lo sucesivo tribunal de Guanajuato o Tribunal local.

⁵ En el expediente TEEG-PES-60/2015.

⁶ En lo sucesivo JRC.

1. Demandas. Inconformes, el veintitrés y veinticuatro de junio, el PRI y los órganos gubernamentales sancionados promovieron JRC y Juicio Electoral, respectivamente.

2. Resolución Sala Superior. Una vez asumida la competencia de esta Sala, el quince de julio, al advertirse que no se había emplazado al Gobernador, se revocó la sentencia del tribunal local para que repusiera el procedimiento.

III. Cumplimiento de la resolución. Como consecuencia, el doce de agosto, el tribunal local ordenó la reposición del procedimiento

IV. JRC en estudio.

1. Demanda. Inconforme, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el PRI promovió JRC. Para efectos de una mejor exposición se transcriben los agravios de la demanda:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- Nos causa agravio la resolución dictada dentro del TEEG-PES-84/2015 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ya que es totalmente carente de una debida motivación y fundamentación, y con ella pretende dejar sin efecto las diligencias preliminares como son las pruebas plenas de inspección de 30 de abril del año en curso, y los informes rendidos por autoridades competentes en donde reconocen los hechos que se les imputan, ya que los efectos de la resolución de 15 de julio del presente año dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue para que se emplazara debidamente al Gobernador del Estado y diversas autoridades, no para que se dejaran nulas las diligencias previas, lo cual es

contrario a lo normado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 17.

A efecto de evidenciar lo anterior, nos permitimos exponer lo siguiente:

Tal como ya se expuso, en fecha 15 quince de julio de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-6737/2015, resolvió revocar la resolución estatal, señalando que el efecto de la sentencia visible a página 38, de contenido siguiente:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios planteados, lo conducente es **revocar** en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **reponga el procedimiento especial sancionador** con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, **emplace** al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

Una vez efectuados los emplazamientos, deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia”.

De dicho texto, se advierte que se ordenó reponer el procedimiento especial sancionador a partir de la notificación a las autoridades y personas responsables, para que se respetara su garantía de audiencia, lo cual hizo el órgano electoral estatal, no así para que se dejaran sin efecto las diligencias previas, que es lo que pretende el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus numerales 376, 356 y 362, textualmente señala:

“Artículo 376.” (Se transcribe)

“Artículo 356.” (Se transcribe)

“Artículo 362.” (Se transcribe)

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos del Instituto Estatal que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.”

Al darle un enlace lógico, armónico y natural a los anteriores preceptos nos permite establecer que para alcanzar un eficaz sistema de sanciones en materia electoral, el legislador impuso a los consejos electorales municipales la obligación de conocer de hechos que pudieran implicar una violación a las leyes electorales, en especial cuando se trate de pinta de bardas, tal como lo establece el numeral 376 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y el penúltimo párrafo del numeral 362 impone la obligación de que desarrollen diligencias o acciones para allegarse de pruebas, para evitar su destrucción u ocultamiento.

Por su parte, la resolución que se combate, que es la emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, establece entre otras cosas lo siguiente:

“La omisión de practicar tales emplazamientos, constituyeron graves violaciones en perjuicio de los incoados; pues no se les dio oportunidad de presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa; en efecto, dichos funcionarios no fueron emplazados en forma personal al procedimiento, conculcando en su perjuicio, los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

*De lo anterior, se colige que las violaciones se retrotraen al llamamiento mismo del procedimiento especial, es decir la falta de emplazamiento; razón por la cual la autoridad jurisdiccional federal ordenó **la reposición de todo el procedimiento.***

Lo anterior, resulta palmario para esta autoridad jurisdiccional, resultando necesario transcribir el párrafo correspondiente de la resolución federal que así lo ordenó:

*Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador,** conforme a la normatividad electoral local.” Lo resaltado es propio. Claro está, que la reposición de un procedimiento por falta de emplazamiento, genera diversos efectos, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse; quedando en aptitud legal de*

ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Esta circunstancia se justifica, pues los incoados se vieron impedidos en el debido ejercicio de sus derechos procesales; por tanto, particularmente en lo relativo a los elementos probatorios, los mismos deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

Ahora bien, debe advertirse que cuando se decreta la reposición del procedimiento sin dejar intocada actuación procesal alguna, dicha circunstancia entraña, la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas en el proceso.

En efecto, no puede obviarse por esta autoridad jurisdiccional, que previamente la autoridad administrativa electoral, es decir, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, emitió un diverso acuerdo el día 17 de julio de la presente anualidad.

*En dicho auto se ordenó abrir un cuadernillo del procedimiento especial sancionador **6/2015-PES-CM17**; donde se determinó incorporar al mismo, los anteriores documentos; así como la copia certificada de todas las constancias que formaron parte del expediente original **TEEG-PES-60/2015**, que dio motivo al cuadernillo correspondiente.*

De igual forma, dicha autoridad, determinó correr traslado con tales constancias a los entes incoados, según se desprende del auto de fecha 24 de julio de esta anualidad; constancias que a continuación se detallan:

- 1. Oficio número SG-AJA-3476/2015 de fecha quince de julio del año en curso, signado por el licenciado Daniel Alejandro García López, actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- 2. Resolución de fecha quince de julio de dos mil quince, dictada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SIP-JRC-637/2015 y acumulados.*
- 3. Auto de fecha 22 de julio del presente año, dictado dentro del expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulado y su cédula de notificación.*
- 4. Denuncia presentada por el ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato.*

5. Diligencia de inspección de fecha treinta de abril de dos mil quince, efectuada por los licenciados Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

6. Escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinado General Jurídico del Gobierno del estado (sic).

7. Nombramiento de fecha diez de diciembre de dos mil doce, signado por el licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del estado (sic) de Guanajuato.

8. Escrito de trece de mayo del año en curso, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinado General Jurídico del Gobierno del estado (sic), así como sus anexos consistentes en:

a) Escrito de ocho de mayo del año en curso, signado por el licenciado David Oliver Gutiérrez López. Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato.

b) Escrito de fecha primero de marzo del año en curso, signado por el licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato.

c) Escrito de ocho de mayo del año en curso, signado por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

d) Escrito de veinticinco de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

e) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

f) Escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso signado por Rafael Jacinto de la Torre. Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

g) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la

Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

h) Escrito de fecha doce de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

i) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el contador público J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del estado (sic) de Guanajuato.

j) Escrito de fecha trece de marzo del año en curso, signado por la licenciada Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del estado (sic) de Guanajuato.

k) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

l) Escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

m) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

n) Escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

9. Disco compacto que contiene diversas fotografías de espacios colocados en las bardas de la ciudad.

10. Escritura pública número 6,056, seis mil cincuenta y seis, volumen XLIII, cuadragésimo tercero, la cual contiene el acta notarial a petición del ciudadano Edgar Osvaldo Araiza Ambriz.

11. Escritura pública número 6,057, seis mil cincuenta y siete, volumen XLIII, cuadragésimo tercero, la cual contiene el acta notarial a petición del ciudadano Ramón Ernesto Martínez Ramírez.

Sin embargo, los emplazamientos así efectuados, al Gobernador del Estado y a los titulares de las distintas Secretarías de Gobierno denunciados, no se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que se corrió traslado con diversa documental que formó parte del expediente TEEG-PES-60/2015, el cual conforme a la resolución de la instancia federal debe estimarse sin efectos pues la reposición ordenada fue total sin que se hubiesen dejado intocadas tales constancias; entonces, resulta indebido que se haya corrido traslado a los demandados con documental que formó parte de un diverso procedimiento que fue privado de todos sus efectos jurídicos conforme a los efectos de la aludida sentencia.

Así las cosas, se colige con toda claridad, que en este nuevo procedimiento no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento al incluirse actuaciones que quedaron privadas de efectos jurídicos con motivo de la reposición ordenada por la autoridad federal.

En efecto, no se advierte que se haya llevado a cabo, **de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador**, conforme a la normativa electoral local. Por el contrario, con base en el material probatorio recabado en los autos del original procedimiento especial sancionatorio, tramitado bajo el número **TEEG-PES-60/2015**, se pretende que esta autoridad jurisdiccional emita una determinación, en franca conculcación, en perjuicio de los entes incoados. **7 Procedimiento respecto del cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordeno su reposición.**

Situación que debe considerarse ilegal y violatoria del debido proceso, por lo que no puede estimarse debidamente integrado el expediente, ni cumplida su tramitación en los términos precisados en la multicitada resolución **SUP-JRC-637/2015** y sus **acumulados**.

A ese respecto, no puede omitirse que la resolución, señalada en el párrafo que antecede, también constriñe a esta autoridad jurisdiccional, respecto de la eventual determinación que pudiera asumirse, pues la falta de cumplimiento impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo.

Claro está, que ante el incumplimiento manifiesto de la autoridad administrativa electoral, la emisión de una sentencia, en tales condiciones, convalidaría graves omisiones en el procedimiento; lo que, eventualmente, generaría, en caso de impugnación, su revocación.

*Ahora bien, para estar en aptitud de emitir una resolución de fondo, debe cumplirse con la orden emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se determinó reponer el procedimiento, llevando a cabo, **de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.***

Por tanto, se debe considerar el marco jurídico conforme al cual se debe realizar el análisis de la debida integración del expediente, en el que se contiene la instrumentación de los procedimientos especiales sancionadores, particularmente, en la etapa que transcurre desde la presentación de la denuncia hasta el momento en que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal debe remitir el expediente y su informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral.

Lo señalado se encuentra entre las páginas 18 y 30 de la resolución combatida.

Bajo este contexto, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hace una valoración errónea, inexacta y equivocada de los artículos 371, 372, 373, 374, 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, puesto que, omite relacionarlos con lo establecido en los artículos 358, 366, 367 y 368 de la citada Ley, ya que, en los citados preceptos legales se desprende que la esencia y fundamento es, en el caso que nos ocupa, que el Consejo Municipal realice el reconocimiento o inspección judicial, sobre los hechos en que versa la denuncia presentada, esto con el fin primordial, **primero** de que la violación lo amerite, **segundo** los plazos permitan su desahogo y **tercero** se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Además, el hecho de ordenar dichas medidas cautelares corresponde a que la autoridad salvaguarde la existencia y comprobación de los hechos y evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general evitar que se dificulte la investigación correspondiente. En esta tesitura, al ordenar el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la reposición del procedimiento desde el inicio, es decir, desde antes de llevar a cabo estas medidas que la autoridad municipal realizó, las dejaría sin efecto y sin materia en virtud, de que ya no existen las bardas pintadas, los tiempos ya no son electorales, es decir, se estaría violando en aras de un supuesto debido proceso en favor de la figura del Gobernador del Estado de Guanajuato, así como a los diversos Titulares de Secretarías y entes involucrados, por lo cual, queda de manifiesto que el proceso y sus diversas etapas fueron ordenadas conforme lo establece la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y como fue ordenado por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar lo siguiente:

*“Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **reponga el procedimiento especial sancionador** con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, emplace al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato”.*

Es decir a partir del emplazamiento, y no todas las etapas como lo ordena de manera indebida el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, aunado a lo que señalan los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al definir diversas etapas, del Proceso Especial Sancionador identifican las siguientes:

*“**PRIMERO.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:*

***I. Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del **Presidente de su Comité Municipal** en Irapuato, Guanajuato, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, por hechos que consideró constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.*

II. Radicación.** El veintinueve de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, acordó la recepción de la denuncia y ordenó radicarla bajo el número de expediente 6/2015-PES-CM17, **reservando el emplazamiento respectivo hasta el desahogo de diligencias preliminares que se consideraron necesarias para la debida integración del expediente.

***III. Emplazamiento.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, desahogadas las diligencias preliminares, la autoridad administrativa electoral municipal ordenó el emplazamiento únicamente de diversas dependencias y entes*

gubernamentales del Estado de Guanajuato, a través de su representante legal:

1. Secretaría de Obra Pública;
2. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
3. Secretaría de Salud;
4. Comisión del Deporte;
5. Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
6. Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; e
7. Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

Agotadas las diligencias que resultaron necesarias y, una vez celebrada a audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el cuatro de junio del presente año se ordenó el envío del expediente el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Ahora bien, de un análisis pormenorizado de la denuncia que fue objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, del cual derivó la resolución que por esta vía se impugna, se aprecia que la autoridad administrativa electoral municipal fue omisa en atender la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de emplazar al principal sujeto denunciado; es decir al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y en su lugar emplazó a las entidades gubernamentales a través de sus representantes legales.”

Es decir, primera denuncia, segunda radicación (**reservando el emplazamiento respectivo hasta el desahogo de diligencias preliminares que se consideraron necesarias para la debida integración del expediente**), **tercera EMPLAZAMIENTO**, por lo cual la reposición del procedimiento realizado por la autoridad electoral fue la correcta, puesto que, con las diligencias preliminares se les emplazó de nueva cuenta a los denunciados, y tuvieron la oportunidad de realizar una adecuada defensa legal. Por lo tanto, sería erróneo y violatoria al buen proceso y protección de la prueba reiniciar el proceso en todas sus etapas, inclusive la radicación. Por lo narrado, es que debe tenerse por válido conforme a las leyes electorales, lo realizado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, pues, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cuidar con eficacia y eficiencia el debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 33 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 56, Tomo I, Constitucional, Novena Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.” (Se transcribe)

De igual forma, ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Supremo Tribunal de Justicia, perteneciente a la Novena Época, visible a página 1531, con número de registro 175,082, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Se transcribe)

Por lo expuesto, se viola en agravio de la parte que represento, la debida fundamentación y motivación que debe existir en todo acto de autoridad, así como alcanzar una justicia completa, además de que resulta a todas luces que nos deja en estado de indefensión al querer dejar sin efecto las diligencias preliminares.

Con efecto ilustrativo, señalo que en la ciudad de Irapuato existen cuatro anillos de circulación vial, en los dos primeros está prohibida la publicidad, y la mayoría de las bardas se ubicaron en el tercer y cuarto anillo vehicular.

Atento a lo expuesto, les solicito a ustedes CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Primero.- Se me tenga presentado en tiempo y forma este medio de impugnación.

Segundo.- Se me tenga reconociendo la personería con la que actuó, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello.

Tercero.- Se revoque la resolución del TEEG-PES-84/2015 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, declarando la nulidad de la elección al Ayuntamiento Municipal de Irapuato por la propaganda gubernamental del Poder Ejecutivo Estatal a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos, ya que la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar fue del

3.4% tres punto cuatro por ciento, esto es, inferior al 5% cinco por ciento de la determinancia constitucional.”

2. Recepción en Sala Superior. El dieciocho de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Superior la demanda y constancias del expediente atinente.

3. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JRC-687/2015** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III, IV y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la sentencia de un Tribunal Electoral Local que resolvió un procedimiento especial sancionador vinculado con el Gobernador y diversas dependencias del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

⁷ En lo sucesivo CPEUM.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación debe analizarse en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención del actor, para lo cual debe atenderse preferentemente a su pretensión y no solo a lo que expresamente se dijo.

De la demanda se advierte que la pretensión del actor es que se dé exacto cumplimiento a la sentencia de quince de julio de dos mil quince, de esta Sala Superior, pues en su concepto, el Tribunal de Guanajuato no cumplió debidamente con lo ordenado en relación a la reposición del procedimiento especial sancionador a partir de la notificación a las autoridades y personas responsables para que se respetara su garantía de audiencia, no así para que se dejaran sin efecto las diligencias previas⁸.

Por tanto, este Tribunal considera que, toda vez que los agravios del actor están dirigidos a demostrar el supuesto indebido cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior, el escrito inicial se debe reencauzar a incidente sobre cumplimiento de la

⁸ Para mayor entendimiento se transcribe la parte conducente de la demanda: "Nos causa agravio la resolución dictada dentro del TEEG-PES-84/2015 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ya que es totalmente carente de una debida motivación y fundamentación y fundamentación, y con ella se pretende dejar sin efecto las diligencias preliminares como son las pruebas plenas de inspección de 30 de abril del año en curso, y los informes rendidos por autoridades competentes en donde reconocen los hechos que se les imputan, ya que los efectos de la resolución de 15 de julio del presente año dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue para que se emplazara debidamente al Gobernador del Estado y diversas autoridades, no para que se dejaran nulas las diligencias previas, lo cual es contrario a lo normado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 17". p. 10

sentencia emitida en el expediente **SUP-JRC-637/2015** y acumulado.

Sin que obste que en la parte final de su demanda el actor solicite la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irapuato. Toda vez que la hace depender de lo que en su momento resuelva el Tribunal de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador que se encuentra *sub judice*.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional a incidente de ejecución de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-637** y acumulados.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, remita los autos a la ponencia que conoció de la sentencia cuyo indebido cumplimiento se impugna, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO